

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00306
ACCIONANTE: TEOTILA OBREGON MORENO
ACCIONADOS: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **TEOTILA OBREGON MORENO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos de **PETICION, INFORMACIÓN Y PERSONALIDAD JURIDICA**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que el 19 de septiembre de 1986 contrajo matrimonio civil con el señor Enoc López Cárdenas en el Juzgado accionado, por lo cual le entregaron documento de admonición de matrimonio.

Señala que copia de ese documento la aportó mediante derecho de petición remitido a ese despacho judicial el 17 de mayo de 2018 (sic) a través de mensajería de Servientrega en el que solicitó copia del acta de matrimonio.

Indica que requiere ese documento para adelantar trámite de divorcio, también que en una ocasión viajó a esta ciudad a realizar esa solicitud y le dijeron que esos archivos los habían enviado a otro lugar, que debía pagar, lo que realizó

sin que a la fecha el juzgado accionado le haya respondido de manera escrita su solicitud, ni le ha hecho entrega del acta de matrimonio; además que ha enviado familiares a realizar esa gestión y no le han resuelto nada.

Pretende con esta acción se ordene al despacho accionado realizar entrega del acta de matrimonio y en caso de pérdida o destrucción asuma la conducta activa en el trámite de recuperación o reconstrucción, a fin de obtener ese documento.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 28 de junio de 2021, se ordenó notificar al despacho judicial accionante a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la accionante.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA señaló que no le constan los hechos narrados en la demanda y que al indagar en el portal WEB de la Rama Judicial para consulta de procesos observa que por ser una actuación que data de 1986 no obra información alguna del expediente.

Indicó que según el escrito de tutela la acción se contrae a la presunta vulneración de los derechos de la tutelante por parte de la Oficina de Archivo Central al no obtener respuesta a la solicitud de desarchivar de la actuación, situación que escapa a su ámbito al no tener competencia para disponer al respecto.

Mencionó que tampoco la accionante ha elevado petición alguna ante ese juzgado de manera física ni electrónica, por lo que estima que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

Afirmó que la accionante no ha presentado allí solicitud que se encuentre pendiente de resolver y reiteró que no se ha recepcionado derecho de petición.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por el juzgado accionado a la petición que aquella le elevó el 21 de mayo de 2019.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y pronunciamiento del Despacho accionado con ocasión de esta acción evidencia este juez constitucional que la accionante presentó un derecho de petición ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el **22 de mayo de 2019**, en donde solicitó copia del acta de matrimonio allí celebrado entre Enoc López Cárdenas y la accionante el 19 de septiembre de 1986; además de adjuntar documento denominado admonición de matrimonio.

Como prueba de la presentación de ese derecho de petición aportó copia de este en el que la empresa de correo impuso sello en el cual se observa el número de guía 9958916386 y la factura con el mismo número de fecha 21 de mayo de 2019 con fecha programada de entrega al día siguiente.

Consultado por el despacho ese número de guía en la página web de la empresa postal Servientrega pudo corroborar que ese envío fue recibido por su destinatario, es decir, por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el **24 de mayo de 2019**, tal como obra en el comprobante de entrega que arroja el sistema, que se agrega al expediente como constancia.

Si bien el despacho accionado rindió el informe solicitado con ocasión de esta acción no acreditó haber dado respuesta a la accionante a esa petición, pues fue reiterativo en afirmar que no la recibió y que más bien la presunta vulneración era por parte de la Oficina de Archivo Central al no obtenerse respuesta a la solicitud de desarchivo de la actuación, sin embargo, como ya se indicó la petición fue radicada ante el despacho accionado, siendo, por tanto, el llamado a resolverla de fondo.

Es muy posible que esa actuación por su antigüedad haya sido archivada, no obstante no obra prueba que la misma se encuentre en el Archivo Central y tampoco se acreditó que la accionante hubiere acudido a este en procura de obtener su desarchive, solicitando únicamente al despacho ante quien se adelantó la misma, no pudiéndose, en consecuencia, ordenar que esa dependencia sea quien deba dar solución a la accionante y que sea más bien el despacho accionado quien adopte las medidas que estime pertinentes, de lo cual debe informar a la peticionaria.

Ahora bien, cierto es que jurisprudencialmente se ha decantado que en el trámite de un proceso judicial resulta improcedente invocar el derecho de petición; sin embargo, en este caso, aunque la petición se encuentra relacionada con una actuación judicial no pretende su resolución sino la ubicación del expediente para la posterior expedición de copia de un documento en particular.

En relación a este tema, es necesario traer a colación la distinción que hizo la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018, respecto a los asuntos en los que procede el derecho de petición frente a las autoridades judiciales y en los que no aplica, en la que señaló:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por la accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada aún no le ha sido contestada de fondo, razón por la cual el mismo le será tutelado.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la señora **TEOTILA OBREGON MORENO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, por conducto de su titular, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento **(accediendo o negando, según sea el caso)** elevado por la accionante el **24 de mayo de 2019.**

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4c8b39d919c154b50269705ee68082f9c574305844b7ff676dcda6aca7dba8**
Documento generado en 09/07/2021 10:45:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>